



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00253-00

DEMANDANTE: COEDUMAG identificada con NIT. 891.701.124-6

DEMANDADO: LEONARDO JOSE CAMARGO BUSTILLO, identificado con C.C. 8.780.869, CHRISTIAN DAVID ACOSTA, identificado con C.C. 1.082.891.737 y ERICA IBETH SALAZAR ISAZA identificada con C.C. 57.448.817

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado del demandante solicita suspensión de medidas cautelares. Sírvase a proveer. Santa Marta, 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que el apoderado del demandante solicita suspensión de medidas cautelares.

Advierte el Despacho que dicha figura no existe en la legislación procesal, que establece sobre la suspensión del proceso (art. 161 C.G.P.) pero no de medidas cautelares.

Así las cosas, lo que se prevé es el levantamiento de éstas (art. 597 del C.G.P.) que no es lo que se solicita, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido-

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión de medidas cautelares de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00253-00

DEMANDANTE: COEDUMAG identificada con NIT. 891.701.124-6

DEMANDADO: LEONARDO JOSE CAMARGO BUSTILLO, identificado con C.C. 8.780.869, CHRISTIAN DAVID ACOSTA, identificado con C.C. 1.082.891.737 y ERICA IBETH SALAZAR ISAZA identificada con C.C. 57.448.817

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0cec21378e93f6ab3453e4f82185ecf9d423cd68c7cd7adef7489f57db910**

Documento generado en 07/05/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2019.00518-00

Tipo de proceso: Especial de pertenencia ley 1561 de 2012

Demandante: FABIO AFANADOR CARREÑO

Demandado: ADALBERTO NAVARRO CAMPO, GLENYS LAPEIRA OJEDA, XIOMARA JOSEFA PEREZ RIVADENEIRA, JAIME ENRIQUE PIMIENTA PEREZ, JOSE TOMAS PIMIENTA PEREZ, JAIRO AFANADOR CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandante allegó memorial solicitando se oficie a la oficina de catastro de la ciudad de Santa Marta para poder dar cumplimiento a la orden impartida en el auto del 29 de enero de 2024. Sírvase proveer. Santa Marta, 7 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como manifiesta el informe secretarial, el extremo demandante allegó memorial indicando que se encuentra gestionando la documentación requerida en auto del 29 de enero de 2024.

Manifiesta que la entidad catastral ha puesto trabas para entregar el documento solicitado por lo que pide se oficie a la misma en aras de que dicha entidad allegue la documentación de que trata el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

El Juzgado considera que no es posible acceder a tal solicitud, ello en atención a la máxima dispuesta en el artículo 173 del CGP¹ que prohíbe

¹ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2019.00518-00

Tipo de proceso: Especial de pertenencia ley 1561 de 2012

Demandante: FABIO AFANADOR CARREÑO

Demandado: ADALBERTO NAVARRO CAMPO, GLENYS LAPEIRA OJEDA, XIOMARA JOSEFA PEREZ RIVADENEIRA, JAIME ENRIQUE PIMIENTA PEREZ, JOSE TOMAS PIMIENTA PEREZ, JAIRO AFANADOR CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO.

al juez ordenar o practicar pruebas de oficio que pueda la parte obtener en uso del derecho de petición.

El demandante en su memorial no acredita haber agotado tal prerrogativa, por ende, no es posible emitir los oficios aquí solicitados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por el extremo demandante de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2019.00518-00

Tipo de proceso: Especial de pertenencia ley 1561 de 2012

Demandante: FABIO AFANADOR CARREÑO

Demandado: ADALBERTO NAVARRO CAMPO, GLENYS LAPEIRA OJEDA, XIOMARA JOSEFA PEREZ RIVADENEIRA, JAIME ENRIQUE PIMIENTA PEREZ, JOSE TOMAS PIMIENTA PEREZ, JAIRO AFANADOR CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 08 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso

Bernal

Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6171732ba98de9824def23818d51ed9b8c9073f70ee10887a57127128b2727**

Documento generado en 07/05/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS identificada con C.C. 1.083.556.517

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase a proveer. Santa Marta, 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y ordenará el archivo del expediente.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS identificada con C.C. 1.083.556.517

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8** en contra de **MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS identificada con C.C. 1.083.556.517**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistentes en:

- *El embargo y retención preventiva de los dineros embargables que, por concepto de productos financieros, cuentas de ahorro y corrientes, a nombre de **MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS identificada con C.C. 1.083.556.517**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, NEQUI Y DAVIPLATA.*
- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 222-6675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ciénaga (Magdalena), propiedad de la demandada **MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS**, identificada con C.C. 1.083.556.517.*

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00859-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS ANTEQUERA BARRIOS identificada con C.C. 1.083.556.517
respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

SEXTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0883

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea600c0ed42a1f118c1788893a08bb693af77c9664de5ed3c8ee509c80f83f**

Documento generado en 07/05/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2017-00426-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LEIDY AMIRA BLANCO CORREDOR con C.C. 46.454.465 y ORGANIZACION LOGISTIVA MULTIMODAL con NIT. 900.256.349

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió con destino al proceso contrato de cesión de crédito. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a través de auto del 8 de septiembre del 2017, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LEIDY AMIRA BLANCO CORREDOR y ORGANIZACION LOGISTIVA MULTIMODAL,** y por auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se recibió contrato cesión de crédito, donde **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** cede a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** el derecho que le corresponde en crédito que éste cobra en este proceso.

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor*".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

- 1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;*
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2017-00426-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LEIDY AMIRA BLANCO CORREDOR con C.C. 46.454.465 y ORGANIZACION LOGISTIVA MULTIMODAL con NIT. 900.256.349

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida comercial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, reconoce que efectivamente que **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se aceptará esa convención.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificada con NIT. 900.531.292-7 como subrogatario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden en el presente proceso.

SEGUNDO: **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, podrá actuar como litisconsorte de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2017-00426-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LEIDY AMIRA BLANCO CORREDOR con C.C. 46.454.465 y ORGANIZACION LOGISTIVA MULTIMODAL con NIT. 900.256.349

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9727623dace0d6a23a10934367685a2aa5257d6e82929d0a855cad829b679**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020.00403.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YOMY MORATO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió con destino al proceso contrato de cesión de crédito. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a través de auto del 18 de noviembre del 2020, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YOMY MORATO CARRILLO, y por auto del 23 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se recibió contrato cesión de crédito, donde BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG el derecho que le corresponde en crédito que éste cobra en este proceso.

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor*".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

- 1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;*
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2020.00403.00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: YOMY MORATO CARRILLO

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que BANCO DE OCCIDENTE S.A., reconoce que efectivamente que PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se aceptará esa convención.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900.531.292-7 como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden en el presente proceso.

SEGUNDO: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, podrá actuar como litisconsorte de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020.00403.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YOMY MORATO CARRILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta



Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7389a0e5518ccd279d214bc62d8b2d0f6c6b90006aec87c6fb946de4ab9b65c**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA** apoderada del extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santa Marta, 7 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024, a través del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Previó a ello en uso de los preceptos del artículo 285 del CGP, por haberse formulado aclaración del auto del 19 de abril de 2024 dentro del término de su ejecutoria se aclara que la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA** reasumió el poder sustituido a **GLORIA GALÁN DE SANTA ANA.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el proceso estuvo inerte sin actuación idónea de parte por más de 2 años, resolvió:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

“PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por COEDUMAG contra GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”

Inconforme con esta determinación, el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio:

“Al revisar el dossier digital, se observa que no reposa en la totalidad de las actuaciones dentro del mismo, específicamente no está la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que realizó la suscrita el día 12 de marzo de los corrientes y menos aún proveído alguno en el que la Agencia Judicial se pronuncie al respecto. El literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”. Si bien la norma habla de cualquier actuación, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica no se puede tomar como una actuación cualquiera, ya que el profesional del derecho por ley requiere de esta declaración por parte del operador judicial para proceder a impulsar el proceso a la etapa siguiente. Habiéndose presentado la solicitud de reconocimiento de personería jurídica la carga procesal la tiene el Juzgado y de esta forma se continúe ejerciendo con las facultades propias del mandato otorgado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 1100102030002022-03915-00 expreso: “En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso. De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

CASO CONCRETO:

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión censurada, pues en lo atinente a la resolución del reconocimiento de personería, no es cierto que el despacho tuviera la carga de emitir auto o providencia alguna reconociendo personería pues nuestro estatuto procesal no prevé dicha circunstancia, este deber procesal proveniente del extinto código de procedimiento civil terminó con la entrada en vigencia del CGP, que sea de paso decir en este caso no se trata de un poder nuevo, sino de un escrito reasumiendo a un poder ya conocido en el proceso, pues es el poder principal con el que se presentó la demanda.

Trae la recurrente una interpretación errónea de la sentencia CSJ STC4282-2022, pues la cita dispuesta en el recurso en estudio no es una consideración de la honorable corte, sino una cita de los argumentos expuestos por el *ad quem*, Juzgado del Circuito, en el auto de segunda instancia por medio del cual se resolvió la apelación atinente al desistimiento tácito decretado por el *a quo*, quien además



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

fue convocado en la acción de tutela que es objeto de resolución por la corte en dicha providencia en la que la corte consideró lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, **con independencia de que se comparta**, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no haya recibo en esta sede excepcional.”*

*Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, **relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal**, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.*

Así las cosas, pasará a explicar el despacho por que la solicitud de reconocimiento de personería y mucho menos la que reasume el poder, no es una actuación de parte idónea para impulsar el proceso y por que su presentación no representa una carga para el despacho, en cuanto al primero se debe a que las actuaciones procesales en un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución ya están definidas por el estatuto procesal y no son más que aquellas que tienen como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

finalidad ejecutar la sentencia y un poder, solicitud de reconocimiento de personería o que reasume el poder, no tiene esa finalidad procesal.

En segundo lugar por cuanto el CGP, no exige que se le reconozca personería al abogado que ha traído un poder al proceso, así como tampoco al que lo reasume, pues el mismo con la sola radicación del poder ya está facultado para actuar en el asunto, no es que después del reconocimiento de personería se activan en el proceso las facultades que le fueron concedidas, no, las mismas ya fueron definidas por el poderdante y son válidas desde que se radica el acto de apoderamiento, por ello no es necesario reconocer personería alguna a la apoderada, LIBEY LOPEZ FERREIRA en virtud a la retoma del poder, pues con el poder obrante en el expediente ya está plenamente facultada para actuar e impulsar el proceso en debida forma.

El despacho emite la providencia que retoma el poder como una formalidad ante la insistente solicitud de la apoderada del ejecutante, sin que ello convierta dicha actuación en una idónea para interrumpir el termino del desistimiento o signifique impulso alguno del proceso.

De esta forma lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia quien en sentencia **STC14379-2021** con M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** dispuso lo siguiente:

“La solicitud del togado Juan David Cortes Barros está encaminada a que la Superintendencia de Sociedades se pronuncie respecto de su solicitud de 14 de abril de 2021, con la que busca se le reconozca personería jurídica para representar a la Sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda., dentro del proceso de insolvencia de Glormed Colombia S.A., en Liquidación Judicial.

Por su parte, la entidad accionada al contestar a este ruego señaló que los memoriales relacionados con «poderes o sustituciones» no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

requieren pronunciamiento judicial y serán agregados al expediente para consulta de las partes.

Al respecto, debe descartarse el desafuero endilgado, habida cuenta que la ausencia de auto expreso de «reconocimiento de personería a los apoderados» no impide el ejercicio de las facultades conferidas por los «poderdantes» a aquéllos. Luego, pese a que en el sub lite la entidad accionada no admitió explícitamente la vocería encomendada al togado de la Sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda., ese hecho per sé no entraña irregularidad alguna.

Ciertamente, en situaciones análogas, esta Corte en armonía con la Constitucional, ha esbozado que:

*(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personal [o virtualmente] ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.**(...) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ... se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada (STC15037-2017).

La Sala, en otro caso de similares contornos, anotó:

(...) [P]ara que se reconozca personería a un apoderado, [es necesario] que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio (Art. 67 ídem), reconocimiento que no imposibilita las actuaciones iniciales del representante judicial hasta que se emita la providencia que le reconozca personería, tal y como lo señaló la Sala en sentencia de casación civil de 17 de julio de 2012, Rad. 2003-00574-01, en la que se dijo puntualmente, que: (...) Ahora bien, dado que el recurrente estima insaneable la “nulidad” esgrimida, debido a que no obstante haber presentado el escrito de apoderamiento, el juzgado no le reconoció personería al “mandatario judicial”, lo cual según él, impidió el ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

“Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial»

“En relación con este último aspecto citado, cabe precisar que el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, estatuye que quien «actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio en el respectivo expediente», en el que más adelante se añade, que «sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud», de lo que claramente aflora que tal calidad se acredita es al iniciar la gestión, mediante la exhibición de la respectiva tarjeta profesional (STC6174-2015).

Bajo esa óptica, cumple señalar que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, alusivo al «Reconocimiento de Apoderado», no fue integrado por la Comisión Redactora al estatuto procesal vigente, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva, de manera que en la actualidad el proveído extrañado no debe ser emitido salvo por la eventualidad contemplada en el numeral segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (notificación por conducta concluyente). De allí que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEDUMAG

DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

en los eventos en que las autoridades judiciales continúen con las prácticas que sobre la materia contemplaba el Decreto 1400 de 1970, además de ser un acto innecesario, no pasa de ser una determinación simplemente declarativa y, por ende, el apoderado no está obligado a esperar su expedición para realizar la gestión encomendada. “

En este orden de ideas, en el asunto el proceso estuvo inerte desde el auto del 20 de febrero de 2019 que decretó cautelares con lo que los dos años estudiados en el auto del desistimiento se cumplieron el 20 de mayo de 2021, sin que la parte demandante allegara solicitud idónea alguna, que impulsara el proceso con la finalidad de ejecutar la sentencia.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 09 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que el recurrente invocó el recurso de alzada, y que la providencia censurada es susceptible de apelación en los términos del artículo 321 #7 del CGP, es menester conceder el recurso vertical formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por secretaría remítase a los jueces civiles del circuito previo reparto.

TERCERO: ACLARAR el auto del 19 de abril de 2024 en el sentido que la abogada **LIBEY LOPEZ FERREIRA** reasumió el poder sustituido a **GLORIA GALÁN DE SANTA ANA.**

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: GLORIA GALAN SANTANA, LILIANA BORJA LABORDE Y MONICA SILVERA DE LA ROSA
Rad. 2015.00482.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 08 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5c968e8d45b8649cc9a0ba82c94d13170437a89625006b04de146aa039d4b**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022.00092.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: SIARA LICETH OLAVARRIA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió con destino al proceso contrato de cesión de crédito. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a través de auto del 10 de marzo del 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SIARA LICETH OLAVARRIA MARTINEZ, y por auto del 1 de noviembre del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se recibió contrato cesión de crédito, donde BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG el derecho que le corresponde en crédito que éste cobra en este proceso.

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022.00092.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: SIARA LICETH OLAVARRIA MARTINEZ

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que BANCO DE OCCIDENTE S.A., reconoce que efectivamente que PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se aceptará esa convención.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900.531.292-7 como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden en el presente proceso.

SEGUNDO: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, podrá actuar como litisconsorte de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022.00092.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: SIARA LICETH OLAVARRIA MARTINEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907172dabee7711c57f052b74e512707daa332bb8241d36302d2304b77170e09**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00038-00

DEMANDANTE: DURMAN COLOMBIA S.A.S. identificada con el N.I.T. 800.033.159-6

DEMANDADO: BANANERA MEJÍA CORTES S.A.S., identificado con el NIT: 901.618.606-5

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el demandante aportó diligencias de notificación al demandado y se allegó contestación de la demanda por parte de éste. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial se tiene que, en el presente proceso ejecutivo, seguido por **DURMAN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BANANERA MEJÍA CORTES S.A.S.**, se libró mandamiento de pago por auto del 16 de febrero del 2024.

La parte demandante aportó al proceso diligencia de notificación del demandado bajo los parámetros de la ley 2213 del 2022, la cual quedó surtida el 1 de abril de 2024.

La demandada presentó contestación, a través de apoderado judicial el día 12 de abril del 2024, proponiendo excepciones de mérito. Teniendo en cuenta que la contestación se presentó dentro la oportunidad procesal, donde propone las excepciones de mérito denominadas **CORRECCIÓN DE LA SUMA POR LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES**, se le correrá traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, al tenor del art. 443 numeral 1 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que el poder arrimado cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la Dra. **GISELLA PAOLA NOGUERA PALACIO**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00038-00
DEMANDANTE: DURMAN COLOMBIA S.A.S. identificada con el N.I.T. 800.033.159-6
DEMANDADO: BANANERA MEJÍA CORTES S.A.S., identificado con el NIT: 901.618.606-5

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentada, por el término de diez (10) días, al tenor del art. 443 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a **GISELLA PAOLA NOGUERA PALACIO** identificada con C.C. 57.291.063 y T.P. No. 146.471 del C.S.J. como apoderada judicial del demandado **BANANERA MEJÍA CORTES S.A.S.**, con las mismas facultades del poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f114ef07a3db68b1676981b0af52de095060cba82d7a10588f74b61524359c3**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2014-00231-00
Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ
Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA** apoderada del extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santa Marta, 7 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024, a través del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el proceso estuvo inerte sin actuación idónea de parte por más de 2 años, resolvió:

“PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ contra YELIS ELENA MOLINA VEGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

Inconforme con esta determinación, el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio:

“Contrario a lo señalado por el dispensario judicial tanto la suscrita como lo apoderados anteriores elevaron ante el despacho, reiteradas solicitudes tendientes a materializar el REMATE del bien inmueble embargado y secuestrado, como se observa a continuación: Recordemos que la anterior titular del despacho, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 comisionó al juez Tercero Civil Municipal de Riohacha, que ya había adelantado la diligencia de secuestro, para la práctica la diligencia del remate: Pero, pese a la orden judicial, el despacho no expidió el respectivo despacho comisorio en el término de ejecutoria de la providencia ni en los días subsiguientes, razón por la cual la parte interesada realizó periódicamente gestiones para obtener dicho despacho comisorio, documento que sólo fue librado el día 15 de diciembre de 2022 como se evidencia inequívocamente en el plenario Este despacho comisorio fue radicado ante el juez comisionado a través de correo electrónico el día 8 de febrero de 2023, como oportunamente se le informó a su honorable despacho. Por tanto es evidente que “no” le asiste razón al dispensario judicial cuando advierte que en el término señalado por la ley para que se produzca el efecto del desistimiento tácito, la parte accionante no realizó ninguna actuación idónea para el impulso procesal, pues , en atención a la teoría del despacho que señala que las “actuaciones idóneas” son aquellas eficientes para la alcanzar la siguiente “etapa procesal” la cual sería, inexorablemente el remate, actuación que SI SE IMPULSÓ tanto por el despacho como por la parte actora en lo últimos 24 meses véase como: Juzgado libra el despacho comisorio el día quince (15) de diciembre de 2022 es decir con posterioridad al 18 de enero de 2022 Parte actora radica el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

comisorio el día 08 de febrero de 2023 también, con posterioridad al 18 de enero de 2022 Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC152-2023: “Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes: 3.1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. (...) “Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez”. Esta condición NO SE CUMPLE pues el proceso tuvo que salir de la “inactividad” en secretaría y gestionarse para poder elaborar, firmar y remitir el despacho comisorio de fecha 15 de diciembre de 2022. Continua indicando la sentencia en comentario que: “... que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”. Este criterio tampoco se cumple, pues con posterioridad al último auto notificado la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

actora a través de su apoderados eleve una serie de peticiones encaminadas, primero a la expedición del despacho comisorio, luego, se elevaron peticiones tendientes a obtener el expediente digital, que no es una solicitud caprichosa o dilatoria sino una expresión de debido proceso petición que NUNCA se atendió. Y finalmente el día 11 de diciembre la suscrita radicó ante este dispensario poder para seguir impulsando el trámite. Sobre esta última petición el dispensario en el auto de fecha 9 de abril de 2024 señaló lo siguiente. “Ahora si bien en el plenario se observa que el extremo demandante allegó memorial con poder otorgado por el demandante, lo cierto es que esta no constituye una actuación procesal idónea para llevar el proceso el fin del proceso pues habiéndose emitido auto de seguir adelante la ejecución lo procesalmente idóneo es allegar las correspondientes liquidaciones dentro del término de ley o allegar solicitudes de medidas cautelares, mismas que en el caso no se observan”. Esta postura del despacho, ya fue rebatida por al Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), que resolvió una situación fáctica exactamente igual, resaltó que: “... En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso. De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción” Por tanto, de manera respetuosa, en consideración al planteamiento del máximo órgano de cierre; y que la radicación del poder quedó ubicada temporalmente antes de cumplirse dos años desde la “ultima actuación” lo correcto era reconocer personería a la suscrita abogada y comenzar a contabilizar nuevamente el término de dos años , y no ignorar la petición elevada por el demandante y dar por no recibida la solicitud . Y es que recordemos, que tanto la sentencia citada como en la reiterada jurisprudencia de la misma sala se ha aclarado que lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; y no tiene otra acción similar que solicitar mediante memoriales a los despachos cumplir su deber, como en efecto se hizo en la presente litis.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

CASO CONCRETO

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión censurada, pues tal como lo indica en lo relativo al despacho comisorio, esta agencia judicial emitió la orden de comisión al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA** en providencia del 24 de septiembre de 2019 esto es hace mas de 4 años, y el correspondiente despacho comisorio fue realizado inmediatamente con fecha 09 de octubre de 2019 y reposa a folio 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

Recuérdese que en dicha época los tramite procesales eran presenciales, por lo que se observa que el extremo demandante no retiro dicho despacho comisorio, por el contrarió presentó solicitud de suspensión del proceso por 6 meses ante una posibilidad de arreglo con la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

Quiere ello decir que el despacho siempre cumplió con sus obligaciones atinentes a la orden comisoría, ahora lo traído por la recurrente es la actualización de dicho despacho comisorio que como se reiteró líneas atrás se había emitido hace mas de 4 años, por ende la mora en su gestión ante el comisionado no es imputable al despacho y mucho menos su gestión cuando no recae en una carga del juez, impide o interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito en el asunto.

Por otra parte en lo atinente a la resolución del reconocimiento de personería, no es cierto que el despacho tuviera la carga de emitir auto o providencia alguna reconociendo personería pues nuestro estatuto procesal no prevé dicha circunstancia, este deber procesal proveniente del extinto código de procedimiento civil terminó con la entrada en vigencia del CGP, trae la recurrente una interpretación errónea de la sentencia CSJ STC4282-2022, pues la cita dispuesta en el recurso en estudio no es una consideración de la honorable corte, sino una cita de los argumentos expuestos por el **ad quem**, Juzgado del Circuito, en el auto de segunda instancia por medio del cual se resolvió la apelación atinente al desistimiento tácito decretado por el **a quo**, quien además fue convocado en la acción de tutela que es objeto de resolución por la corte en dicha providencia en la que también expuso lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, **con independencia de que se comparta**, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no haya recibo en esta sede excepcional.”*

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

*normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, **relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal**, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.*

Así las cosas, pasará a explicar el despacho por que la solicitud de reconocimiento de personería no es una actuación de parte idónea para impulsar el proceso y por qué su presentación no representa una carga para el despacho, en cuanto al primero se debe a que las actuaciones procesales en un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución ya están definidas por el estatuto procesal y no son más que aquellas que tienen como finalidad ejecutar la sentencia y un poder o solicitud de reconocimiento de personería no tiene esa finalidad procesal, en segundo lugar por cuanto el CGP, no exige que se le reconozca personería al abogado que ha traído un poder al proceso, pues el mismo con la sola radicación del poder ya está facultado para actuar en el asunto, no es que después del reconocimiento de personería se activan en el proceso las facultades que le fueron concedidas, no, las mismas ya fueron definidas por el poderdante y son válidas desde que se radica el acto de apoderamiento, por ello no es necesario reconocer personería alguna a la apoderada **LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA**, pues con el poder obrante en el expediente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

ya está plenamente facultada para actuar e impulsar el proceso en debida forma.

De esta forma lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia quien en sentencia **STC14379-2021** con M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** dispuso lo siguiente:

“La solicitud del togado Juan David Cortes Barros está encaminada a que la Superintendencia de Sociedades se pronuncie respecto de su solicitud de 14 de abril de 2021, con la que busca se le reconozca personería jurídica para representar a la Sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda., dentro del proceso de insolvencia de Glormed Colombia S.A., en Liquidación Judicial.

Por su parte, la entidad accionada al contestar a este ruego señaló que los memoriales relacionados con «poderes o sustituciones» no requieren pronunciamiento judicial y serán agregados al expediente para consulta de las partes.

*Al respecto, debe descartarse el desafuero endilgado, habida cuenta que **la ausencia de auto expreso de «reconocimiento de personería a los apoderados» no impide el ejercicio de las facultades conferidas por los «poderdantes» a aquéllos. Luego, pese a que en el sub lite la entidad accionada no admitió explícitamente la vocería encomendada al togado de la Sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda., ese hecho per sé no entraña irregularidad alguna.***

Ciertamente, en situaciones análogas, esta Corte en armonía con la Constitucional, ha esbozado que:

(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

*personal [o virtualmente] ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**.(...) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ... se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada (STC15037-2017).*

La Sala, en otro caso de similares contornos, anotó:

(...) [P]ara que se reconozca personería a un apoderado, [es necesario] que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio (Art. 67 ídem), reconocimiento que no imposibilita las actuaciones iniciales del representante judicial hasta que se emita la providencia que le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

reconozca personería, tal y como lo señaló la Sala en sentencia de casación civil de 17 de julio de 2012, Rad. 2003-00574-01, en la que se dijo puntualmente, que: (...) Ahora bien, dado que el recurrente estima insaneable la “nulidad” esgrimida, debido a que no obstante haber presentado el escrito de apoderamiento, el juzgado no le reconoció personería al “mandatario judicial”, lo cual según él, impidió el ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

“Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial»

“En relación con este último aspecto citado, cabe precisar que el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, estatuye que quien «actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio en el respectivo expediente», en el que más adelante se añade, que «sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud»,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

de lo que claramente aflora que tal calidad se acredita es al iniciar la gestión, mediante la exhibición de la respectiva tarjeta profesional (STC6174-2015).

Bajo esa óptica, cumple señalar que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, alusivo al «Reconocimiento de Apoderado», no fue integrado por la Comisión Redactora al estatuto procesal vigente, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva, de manera que en la actualidad el proveído extrañado no debe ser emitido salvo por la eventualidad contemplada en el numeral segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (notificación por conducta concluyente). De allí que en los eventos en que las autoridades judiciales continúen con las prácticas que sobre la materia contemplaba el Decreto 1400 de 1970, además de ser un acto innecesario, no pasa de ser una determinación simplemente declarativa y, por ende, el apoderado no está obligado a esperar su expedición para realizar la gestión encomendada. “

En este orden de ideas, en el asunto el proceso estuvo inerte desde el auto del 18 de enero de 2022 que aceptó la renuncia del entonces apoderado del demandante con lo que los dos años estudiados en el auto del desistimiento se cumplieron el 18 de enero de 2024, sin que la parte demandante allegara solicitud idónea alguna que impulsara el proceso con la finalidad de ejecutar la sentencia.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 09 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que el recurrente invocó el recurso de alzada, y que la providencia censurada es susceptible de apelación en los términos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Proceso Ejecutivo

Radicado: 2014-00231-00

Demandante: FERNANDO LUIS ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: YELIS ELENA MOLINA VEGA

del artículo 321 #7 del CGP, es menester conceder el recurso vertical formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por secretaría remítase a los jueces civiles del circuito previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 08 de mayo de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc0b7a8b6e1facc4380260a089860fc35fed506019bb9924bdde6f96f3fd68a**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00310-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EVA MARINA YANET DEL RIO con C.C. 1.082.942.606

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió con destino al proceso solicitud de subrogación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a través de auto del 1 de junio del 2023, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra EVA MARINA YANET DEL RIO, y por auto del 1 de agosto del 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se recibió solicitud de reconocimiento como subrogatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.979.288).

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor*".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

- 1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;*
- 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00310-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EVA MARINA YANET DEL RIO con C.C. 1.082.942.606

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que ocurrió la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.979.288).

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. identificado con 860.402.272-2** como subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A., en los créditos, garantías y privilegios por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.979.288)**.

SEGUNDO: El **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, podrá actuar como litisconsorte de BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE** identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. 84.831 del C.S.J. como apoderad judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con las facultades del poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00310-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EVA MARINA YANET DEL RIO con C.C. 1.082.942.606

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 8 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df249182b9dd3a187a57a2519c6f141087b45228bb081daeb90aaaa8a6d3276**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO LOPEZ CARREÑO
Rad. 2015.00327.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE** apoderada del extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santa Marta, 7 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de abril de 2024, a través del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el proceso estuvo inerte sin actuación idónea de parte por más de 2 años, resolvió:

“PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A contra GUSTAVO LOPEZ CARREÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO LOPEZ CARREÑO
Rad. 2015.00327.00

Inconforme con esta determinación, el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio:

De acuerdo con lo anterior me permito manifestar que el día 14 de marzo del 2024 se solicitó que se requiriera al pagador de la empresa donde trabaja el demandado, dicha solicitud no ha sido decretada por parte del despacho, por lo cual se interrumpió la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, por ende, el despacho tenía la carga procesal de decretar el requerimiento.

Lo anterior conforme al artículo 317 literal C del CGP el cual dice:

"C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

De acuerdo con lo anterior solicito comedidamente reponer el auto de fecha 16 de mayo del 2023.

Anexo

1. Correo electrónico de fecha 14 de marzo del 2024, donde se solicitó el requerimiento al pagador.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO LOPEZ CARREÑO
Rad. 2015.00327.00

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

CASO CONCRETO:

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión censurada, pues en lo atinente a al requerimiento al pagador del demandado presentado el día 14 de marzo de 2024 si se observa el mismo obra en el documento 7 del expediente digital, es decir antes del auto aquí censurado que es el documento 8, es decir fue apreciado por este operador al emitir el auto que termina el proceso, lo que sucede es que dicha solicitud no tiene mérito para ser resuelta de fondo, pues el pagador EJERCITO NACIONAL ya dio respuesta al requerimiento que hizo el despacho en igual sentido al solicitado por el aquí recurrente, en oficio del 19 de enero de 2016 y reposa a folio 16 del cuaderno 2 del expediente digital.

Por lo anterior tal solicitud no se encuentra en mora de tramite por parte del juzgado, no constituye un impulso procesal idóneo y mucho menos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO LOPEZ CARREÑO
Rad. 2015.00327.00

interrumpe el termino para que operara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, en el asunto el proceso estuvo inerte desde el auto del 13 de noviembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito con lo que los dos años estudiados en el auto del desistimiento se cumplieron el 13 de febrero de 2022, sin que la parte demandante allegara solicitud idónea alguna, que impulsara el proceso con la finalidad de ejecutar la sentencia.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 09 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que el recurrente invocó el recurso de alzada, y que la providencia censurada es susceptible de apelación en los términos del artículo 321 #7 del CGP, es menester conceder el recurso vertical formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por secretaría remítase a los jueces civiles del circuito previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO LOPEZ CARREÑO
Rad. 2015.00327.00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 055 de fecha de 08 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddd75e953042b014ab6854b2e599ae1d905d45b253ab4184ef2390b98a9093**

Documento generado en 07/05/2024 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>